



Es una realidad que surge del sistema del Código Civil que el negocio jurídico (acto jurídico) ha de ser portador de intereses dignos de protección, y las reglas que las partes se han impuesto a sí mismas, como mecanismos para alcanzar la satisfacción de aquellos intereses, han de guardar conformidad con las normas del ordenamiento jurídico. Con base en doctrina autorizada y los datos que nos suministra la realidad, debe tenerse en cuenta que: **i)** Lo idóneo en todo proceso es que las afirmaciones vertidas por las partes sean acreditadas mediante prueba directa, sin embargo, para los casos de nulidad del acto jurídico por simulación, generalmente, no es posible llegar a una inferencia probatoria mediante prueba directa, sino más bien, mediante inducciones, como por ejemplo, del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido y circunstancias que lo acompañan (López Santamaría); **ii)** Bajo la premisa anterior, resulta razonable y adecuado analizar la simulación sobre la base de prueba indirecta o indiciaria, máxime, si el artículo 275 y siguientes del Código Procesal Civil lo permite; **iii)** El tema de la prueba directa e indirecta no suele ser pacífico, sin embargo, siguiendo a la profesora Gascón, asumimos que una prueba será directa si versa directamente sobre el hecho principal que se pretende probar y del que depende la decisión judicial, e indirecta en caso contrario; **iv)** Asumimos como indicio, cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar (Taruffo); y, **v)** La prueba del indicio es indirecta, pues tiene por objeto un hecho particular que si bien no califica como el supuesto de hecho de la consecuencia jurídica pretendida, por sí solo o en conjunción con otros, sí nos sirve para inferirlo, por medio de las reglas de la ciencia o la experiencia.

Resolución **ONCE**

Trujillo, treinta y uno de enero

Del año dos mil veintitrés. –

-SENTENCIA DE VISTA-

En el proceso sobre nulidad de acto jurídico, interpuesto por Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín contra la sucesión de Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Presidente y Juez Superior Titular), **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Juez Superior Titular) y **Carlos Alberto Anticona Luján** (Juez Superior Titular); con intervención de **Nelly Key Munayco Castillo** (Secretaria de Sala), tras la audiencia pública de vista de la causa; previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:



I. ASUNTO:

Apelación¹ interpuesta por Ronal Manolo Zegarra Arévalo en calidad de abogado de Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín, contra la SENTENCIA contenida en la Resolución Judicial número SIETE, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y dos, que resolvió: “1. Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de NULIDAD DE ACTO JURIDICO interpuesta por JAVIER VICENTE RODRIGUEZ NOVOA DELFIN contra la Sucesión de Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera conformada por MARTHA AMADA BURGOS FLORENTINI VIUDA DE VASQUEZ. (...)”.

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Ronal Manolo Zegarra Arévalo en calidad de abogado de Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín, pretende que se declare nula y/o se revoque la sentencia apelada, invocando como agravios y fundamentos los que se resumen a continuación: **i)** No se ha aplicado correctamente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; **ii)** Se hace defectuosa aplicación del principio iura novit curia y tampoco se ha observado lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **iii)** En el punto 4.2 de la sentencia apelada se señalan las deudas de su patrocinado, siendo que, las mismas prueban que se haya procedido a realizar la donación a favor de su suegro, quien conocía de su intención; **iv)** Sí ha probado las deudas y sí estuvo en donación del bien inmueble, lo que acredita la simulación del acto jurídico; **v)** En el considerando quinto de la sentencia apelada, el Ad quo hace una interpretación errónea, pues refiere que se ha vulnerado el ordenamiento jurídico penal, pero no señala cuál sería la norma vulnerada, haciendo mención únicamente a aforismos que no son de aplicación al caso concreto; **vi)** Su suegro celebró la donación con la finalidad de proteger el derecho de propiedad de su yerno y la herencia de sus nietos, lo que está probado con el hecho

¹ Folios 189-195.



que nunca solicitó la posesión del inmueble; y, **vii)** La sucesión de su suegro desconoce la finalidad de la donación, pues tienen la ambición de tener el inmueble a toda costa, y éstos no han probado el motivo de la donación.

III. ESTABLECIMIENTO DE LA CONTROVERSIA:

- 3.1.** Este Colegiado absolverá el grado respetando el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que garantiza que el órgano jurisdiccional, al absolver la impugnación, solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso de apelación²; sin embargo, este principio encuentra una excepción³ en las genéricas facultades⁴ nulificantes del Tribunal⁵, pero sólo cuando esté en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan relación con la protección de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revistan una especial gravedad y flagrancia⁶.
- 3.2.** En ese sentido, por el decreto⁷ contenido en la resolución judicial N° 09 del 16 de abril del 2023, se señalaron las siguientes materias controvertidas en esta instancia: **i)** Determinar si la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada; **ii)** Determinar si el Ad quo no aplicó el principio *iura novit curia* y la finalidad del proceso regulada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **iii)** Determinar si la donación es simulada porque el demandante habría tenido deudas, nunca habría perdido la

² STC N° 05901 - 2008 - PA/TC.

³ Esta excepción se fundamenta en la potestad nulificante del juez y es recogida en la parte final del artículo 176° del Código Procesal Civil que prescribe: "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

⁴ Esta potestad es entendida como aquella "facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él". [STC N° 6348-2008-PA/TC].

⁵ La doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia solo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (STC N° 6348-2008-PA/TC)

⁶ STC 3151 - 2006 - AA/TC.

⁷ Folios 203-206.



posesión del inmueble y sería familiar de los demandados; y, **iv)** Determinar si los demandados han probado el motivo de la donación y si el Ad quo ha señalado la norma que habría sido vulnerada al referir que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

IV. RESOLUCIÓN DEL CASO:

Aspecto sustantivo: La nulidad de acto jurídico por simulación absoluta.

- 4.1. Es una realidad que surge del sistema del Código Civil que el negocio jurídico (acto jurídico) ha de ser portador de intereses dignos de protección, y las reglas que las partes se han impuesto a sí mismas, como mecanismos para alcanzar la satisfacción de aquellos intereses, han de guardar conformidad con las normas del ordenamiento jurídico⁸. Sobre el acto simulado, el artículo 190 del Código Civil dispone: “Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.” y el artículo 193 prescribe: “La acción para solicitar la nulidad del acto jurídico simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.”
- 4.2. El artículo 219 inciso 5 del Código Civil dispone que: “El acto jurídico es nulo: (...) 5. Cuando adolezca de simulación absoluta.”. La Corte Suprema de la República ha establecido que: “(...) la simulación no consiste sino en un caso de **discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a terceros**. De esta manera lo que se produce en el caso de la simulación absoluta es la proscripción con relación a que las partes utilicen el ordenamiento jurídico para afectar los intereses de terceros; toda vez que no tienen la menor intención de celebrar ningún negocio jurídico, porque nunca quisieron celebrar ningún estatuto negocial para buscar los efectos del ordenamiento jurídico.”⁹. De igual forma, en la Casación N° 1201-2002-MOQUEGUA del 24 de octubre del 2003, se dejó dicho que: “(...) En cuanto al inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de

⁸ Sentencia del Pleno Casatorio Casación N° 4442-2015 MOQUEGUA, fundamento 21.

⁹ Quinto Pleno Casatorio Civil (Tema: Vía para impugnar acuerdos asociativos, realizado el 03 de enero del 2013, Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE). En: Pozo, J. (2018). SUMMA CIVIL. Nomos & Thesis.



nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, **no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas**, fingen celebrar un negocio aparente; consecuentemente, en el caso de aquellos actos jurídicos celebrados con defectos estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de su celebración o formación del acto, opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmarse por acto posterior.”¹⁰

Aspecto adjetivo: La probanza de la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta.

- 4.3. Con base en doctrina autorizada y los datos que nos suministra la realidad, debe tenerse en cuenta que: **i)** Lo idóneo en todo proceso es que las afirmaciones vertidas por las partes sean acreditadas mediante prueba directa, sin embargo, para los casos de nulidad del acto jurídico por simulación, generalmente, no es posible llegar a una inferencia probatoria mediante prueba directa, sino más bien, mediante inducciones, como por ejemplo, del ambiente en que ha nacido el contrato, de las relaciones entre las partes, del contenido y circunstancias que lo acompañan (López Santamaría)¹¹; **ii)** Bajo la premisa anterior, resulta razonable y adecuado analizar la simulación sobre la base de prueba indirecta o indiciaria, máxime, si el artículo 275 y siguientes del Código Procesal Civil lo permite; **iii)** El tema de la prueba directa e indirecta no suele ser pacífico, sin embargo, siguiendo a la profesora Gascón, asumimos que una prueba será directa si versa directamente sobre el hecho principal que se pretende probar y del que depende la decisión judicial, e indirecta en caso contrario¹²; **iv)** Asumimos como indicio, cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar (Taruffo)¹³; y, **v)** La prueba del indicio es indirecta, pues tiene por objeto un hecho particular que si bien no califica como el supuesto de hecho de la consecuencia jurídica pretendida, por sí solo o

¹⁰ Fundamento sétimo.

¹¹ Citado por PARRAGUEZ RUIZ, Luis S. En: Libro Homenaje a Fernando Vidal Ramírez. Tomo I. Idemsa. Lima Perú. Año 2011. Pág. 619.

¹² GASCON ABELLAN, Marina. Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons – Barcelona – España. Año 2004. Pág. 90.

¹³ Citado por ZAVALA RODRIGUEZ, Roger E. Razonamiento probatorio a partir de indicios. En. Revista Derecho & Sociedad. N° 50. Año 2018. Pág. 201.



en conjunción con otros, sí nos sirve para inferirlo, por medio de las reglas de la ciencia o la experiencia¹⁴.

Respuesta a los agravios y fundamentos de la apelación.

4.4. Respecto a la **PRETENSIÓN NULIFICANTE**, refiere el apelante que no se ha aplicado correctamente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y, que se ha hecho defectuosa aplicación del principio iura novit curia y tampoco se ha observado lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Dicho argumento se **desestima** por las siguientes razones:

4.4.1. No se aprecia vicios de motivación en la sentencia apelada, pues de los considerandos tercero a quinto¹⁵ de la misma, el juez ha expresado las razones de hecho y de derecho por las cuales ha considerado que el acto jurídico no es nulo por simulación absoluta. Así, ha desarrollado en síntesis que el acuerdo simulatorio no está probado y que no puede ampararse el ejercicio abusivo del derecho.

4.4.2. No existe defectuosa aplicación del principio iura novit curia, pues el juez no lo ha aplicado en el caso de autos, pues no se aprecia mención alguna a derecho que no ha sido invocado o derecho invocado erróneamente. Tampoco se aprecia vulneración al fin del proceso, pues al emitir pronunciamiento de fondo en sentencia el Ad quo, ha resuelto un conflicto de intereses y ha eliminado una incertidumbre.

¹⁴ ZAVALETA RODRIGUEZ, Roger E. Op. Cit. Pág. 201.

¹⁵ Folios 180-182.



- 4.5. En cuanto a la **PRETENSIÓN REVOCATORIA**, refiere el apelante que se han reconocido las deudas de su patrocinado y éstas prueban la razón de la donación, que el Ad quo ha realizado interpretación errónea al no señalar que norma se habría vulnerado del ordenamiento jurídico penal, que su suegro celebró la donación con la finalidad de proteger el derecho de propiedad de él y sus nietos, y, que la sucesión de su suegro desconoce la finalidad de la donación.
- 4.6. Este Colegiado considera que el acto jurídico de donación del inmueble ubicado en Avenida La Marina Sub Lote 10-B de la Manzana B, Urbanización San Vicente, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; **SÍ ES SIMULADO**, pues está probado por indicios el acuerdo simulatorio y el fin de engañar a terceros, lo que se traduce en una discrepancia entre la voluntad real y la declarada. Explicamos primero los datos objetivos extraídos de las pruebas obrantes en autos:
- 4.6.1. **DATO OBJETIVO 01**: Está probado, con el asiento D00003¹⁶ de la partida registral N° 07123387, que el **11 de enero del 2010** se dispuso por mandato judicial la inscripción del embargo en forma de inscripción a favor de INTERBANK por la suma de S/ 16,000.00 soles y otras deudas más.
- 4.6.2. **DATO OBJETIVO 02**: Está probado con la carta notarial del **10 de marzo del 2010** dirigida por Erich Ascoy Siccha a Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín, que existió comunicación dirigida al demandante por el cual se le requiere el pago de una deuda de S/ 80,000.00 soles.

¹⁶ Folios 32.



- 4.6.3. **DATO OBJETIVO 03:** Está probado con la escritura pública N° 763¹⁷ de la Notaría Doris Paredes Haro, que el **12 de marzo del 2010:** Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín donó a Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera, el inmueble ubicado en Avenida La Marina Sub Lote 10-B de la Manzana B, Urbanización San Vicente, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; donde también se consignó que tiene un área de 886.28 metros cuadrados y se le valorizó en S/ 78,974.60 soles.
- 4.6.4. **DATO OBJETIVO 04:** Está probado, con el asiento C00001¹⁸ de la partida registral N° 07123387, que la escritura pública de donación se inscribió en Registros Públicos el 12 de marzo del 2010.
- 4.6.5. **DATO OBJETIVO 05:** Está probado, con el acta de matrimonio del 22 de agosto del 2001¹⁹, que el demandante estaba casado con Mariana Vásquez de Velasco Burga, hija del donatario en el contrato de donación, según se aprecia de su acta de nacimiento²⁰. Hecho corroborado por la demandada: Martha Amada Burga Florentini en su escrito contestatorio²¹, cuando refirió que es cierto que el demandante se casó con su hija y agregó que hoy el matrimonio está disuelto.
- 4.6.6. **DATO OBJETIVO 06:** Está probado, con la valuación comercial²² del inmueble donado -documental que no ha sido materia de cuestión probatoria- emitida por el ingeniero civil José Anicama Gómez, que el inmueble donado se valoriza comercialmente en la suma de \$ 1'217,216.95 dólares americanos.

¹⁷ Folios 24-27.

¹⁸ Folios 33.

¹⁹ Folios 51-52.

²⁰ Folios 53-54.

²¹ Folios 103-106.

²² Folios 67-72.



- 4.6.7. **DATO OBJETIVO 07:** Está probado, con las actas de constatación de hechos notariales del 14 de enero del 2016²³ y 06 de noviembre del 2019²⁴, que el donante fue quien procedió a abrir la puerta del inmueble donado, permitiendo el ingreso a los notarios públicos, lo que también se puede apreciar de las fotos adjuntas en las citadas actas. Y, la demandada Martha Amada Burga Florentini en su escrito contestatorio²⁵ refirió que el demandante tomó posesión del predio e iniciará las acciones de desalojo correspondientes, y que, el matrimonio con su hija está disuelto.
- 4.7. Extraídos los datos objetivos de las pruebas obrantes en autos, corresponde realizar los razonamientos probatorios respecto a éstos, los cuales constituyen indicios, obteniendo los siguientes:
- 4.7.1. **RAZONAMIENTO 01:** Si el demandante acreditó tener deudas, entonces, es certero que el acto jurídico celebrado tenía como intención engañar a terceros acreedores para mostrarse como persona insolvente.
- 4.7.2. **RAZONAMIENTO 02:** Si las deudas del demandante datan de fecha anterior al de la celebración del acto jurídico de donación, entonces, es creíble que éste último fue un instrumento para aparentar insolvencia y engañar a terceros acreedores.
- 4.7.3. **RAZONAMIENTO 03:** Si el demandante tenía deudas, entonces, es evidente que el acto jurídico de donación tuvo como motivo evadir sus obligaciones para

²³ Folios 64-66.

²⁴ Folios 61-63.

²⁵ Folios 103-106.



incumplir con terceras personas, celebrando así acto jurídico simulado e inscribiendo ello en Registros Públicos.

- 4.7.4. **RAZONAMIENTO 04:** Si el demandante celebró el contrato de donación con el padre de quien fuera su esposa en aquel momento, entonces, se infiere que existía buenas relaciones entre el donante y el donatario.
- 4.7.5. **RAZONAMIENTO 05:** Si a la fecha el demandante y la demandada han expresado que está disuelto el vínculo matrimonial entre el demandante y la hija de la demandada (y del donatario), entonces, es probable que la relación del demandante con la familia de su ex esposa esté resquebrajada.
- 4.7.6. **RAZONAMIENTO 06:** Si entre el demandante y la familia de su ex esposa ya no existe vínculo de familiaridad, entonces, hay certeza que la sucesión demandada pretenda desconocer el acuerdo simulatorio entre el demandante y el donatario.
- 4.7.7. **RAZONAMIENTO 07:** Si el inmueble donado está valorizado por ingeniero civil en \$ 1'217,216.95 dólares americanos y en el contrato de donación se consignó que su valor era de S/ 78,974.60 soles, entonces, hay certeza que las partes celebrantes de la donación incorporaron un precio que no es acorde a la realidad, dando luces de la existencia de un acuerdo simulatorio.
- 4.7.8. **RAZONAMIENTO 08:** Si el demandante ha probado la posesión del inmueble donado a la fecha de interponer la demanda, entonces, en virtud a las máximas de experiencia, no es creíble que se haya materializado el acto de donación, pues, en el plano real la donación tiene como efecto la entrega del bien donado, no desvirtuado por la demandada.



4.7.9. **RAZONAMIENTO 09**: Si el demandante probó estar en posesión del bien, entonces, hay certeza que el acto jurídico de donación no se concretizó en el plano real.

Conclusión.

- 4.8. Así las cosas, este Colegiado concluye que, si el demandante celebró acto jurídico de donación con su suegro y tenía deudas, y, se consignó en el documento un valor distinto al real del inmueble donado y siguió en posesión del mismo; entonces, ello genera certeza respecto al **acuerdo simulatorio** y la discrepancia entre la voluntad declarada y la real. De otro lado, si el demandante tenía deudas y celebró el acto jurídico de donación con fecha posterior a éstas con su suegro, existe certeza de que buscó **engañar a terceros**: los acreedores.
- 4.9. En consecuencia, teniendo en cuenta lo desarrollado ut supra, este Colegiado considera que debe **revocarse** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, **reformándola: declaramos fundada** la demanda interpuesta por Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín, y, en consecuencia: amparando la pretensión principal, se **declara nulo** el acto jurídico de donación celebrado entre Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín y Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera respecto del inmueble ubicado en Avenida La Marina Sub Lote 10-B de la Manzana B, Urbanización San Vicente, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; contenido en la escritura pública N° 763.
- 4.10. Asimismo, amparando la pretensión accesoria, se **ordena** la cancelación del asiento C00001 de la partida registral N° 07123387, donde obra la inscripción de la donación, inscrita en Registros Públicos del 12 de marzo del 2010; y, se **condena** a la demandada Martha Amada Burga Florentini de Vásquez de Velasco al pago de costas y costos



procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Código Procesal Civil.

V. **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

5.1. **REVOCAR** la SENTENCIA contenida en la Resolución Judicial número SIETE, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y dos, que resolvió: “1. Declarar INFUNDADA en todos sus extremos la demanda de NULIDAD DE ACTO JURIDICO interpuesta por JAVIER VICENTE RODRIGUEZ NOVOA DELFIN contra la Sucesión de Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera conformada por MARTHA AMADA BURGOS FLORENTINI VIUDA DE VASQUEZ. (...)”.; y, **REFORMÁNDOLA: DECLARAMOS FUNDADA** la demanda interpuesta por **JAVIER VICENTE RODRÍGUEZ NOVOA DELFÍN** contra la **SUCESIÓN DE ROBERTO MANUEL VÁSQUEZ DE VELASCO CARRERA**, y, en consecuencia:

5.1.1. **DECLARAMOS NULO** el acto jurídico de donación celebrado entre Javier Vicente Rodríguez Novoa Delfín y Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera respecto del inmueble ubicado en Avenida La Marina Sub Lote 10-B de la Manzana B, Urbanización San Vicente, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; contenido en la escritura pública N° 763.

5.1.2. **ORDENAMOS** la cancelación del asiento C00001 de la partida registral N° 07123387, donde obra la inscripción de la donación que fue inscrita en Registros Públicos del 12 de marzo del 2010.



5.1.3. **CONDENAMOS** a la sucesión de Roberto Manuel Vásquez de Velasco Carrera al pago de costas y costos procesales.

5.2. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –

S. S.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.

ANTICONA LUJAN, C.